

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corriente 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

**Parte Oficial**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

**Junta provincial de Abastos.****MERCADOS DE GANADOS**

De gran conveniencia y aun de necesidad para garantizar los intereses de productores y consumidores, es el tener conocimiento del precio de las transacciones del ganado destinado al consumo de carnes, para poder contralar siempre los precios de mercados con los de mataderos; á este objeto se hace preciso que en los puntos productores donde se celebren mercados ó ferias periódicamente, existan básculas fijas oficiales, propias para el pesaje del ganado en vivo, y sea obligatorio efectuar la operación de peso, como complementaria de las transacciones que se hagan, consignando el resultado de la misma, en un registro que llevará el encargado de la báscula, con expresión del precio y peso de la venta, nombre del comprador y vendedor y fecha correspondiente. Dicho encargado expedirá una papeleta firmada y sellada al comprador,

para que en su día pueda exigirsele á éste la presentación de la misma, como guía de circulación, y á la entrada en los mataderos.

Este servicio será fácil de establecer por los Ayuntamientos, los que podrán percibir por él una pequeña cantidad, destinada á los gastos que origine el registro y para amortización del coste de la báscula y cuya cuantía apreciará y determinará en cada caso este Gobierno civil. Los Ayuntamientos que carezcan de medios económicos para instalar el servicio, podrán contratarlo con particulares ó entidades, que lo explotarán durante el tiempo que se fijará para el resarcimiento de gastos, pero siendo siempre oficial y del Municipio la oficina de registro.

No puede ocultarse á las autoridades locales la importancia de este servicio, especialmente en las zonas ganaderas, ni los grandes beneficios que reportará á productores y consumidores, así como tampoco la conveniencia de su estudio rápido para que se implante y funcione en el plazo más breve posible.

Espero de las autoridades locales presten la atención merecida á este importantísimo servicio, dándome, además, cuenta de las gestiones realizadas para su implantación en los

mercados ó ferias que se celebren en sus respectivos términos municipales.

Zamora 12 de Julio de 1928

El Gobernador-Presidente,  
Ramón López-Montenegro.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora****CIRCULAR**

Para conocimiento de la familia de Manuel Arezo, natural de esta provincia, aunque se ignora el pueblo en que nació, se hace público que el 23 de Diciembre del 1927 y trabajando en las obras de la carretera denominada «Olivera» en la provincia de Camagüey (Cuba), fué víctima de un accidente de trabajo, de cuyas resultas falleció el mismo día.

Zamora 12 de Julio de 1928,

El Gobernador,  
Ramón López-Montenegro.

**Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.****CIRCULAR**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he acordado declarar oficialmente la peste en el ganado porcino, de los términos municipales de Tardobispo y Fuentespreadas, en las circunstancias que á continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Queda aislado dicho ganado en locales destinados al efecto por sus dueños, de donde no podrán salir interin no se declare extinguida la enfermedad.

Zamora 13 de Julio de 1928.

El Gobernador,  
Ramón López-Montenegro.

## SERVICIO AGRONÓMICO

## MANTECAS GRASAS

En la *Gaceta de Madrid*, de fecha 28 de Junio último, se inserta la Real orden siguiente:

1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar ó exportar, con la denominación de «mantequilla», ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas ó de la nata de la misma.

La mantequilla procedente de la leche de otra clase de ganado, se designará con la adjetivación correspondiente á la especie de que proceda, como «mantequilla de oveja» etc.

En todos los casos incluso tratándose de mantequilla de vaca, dichas denominaciones aparecerán escritas en caracteres bien visibles sobre envases, embalajes y envolturas del producto.

2.º Queda expresamente prohibida la mezcla de la mantequilla con la margarina y toda otra materia grasa. En su consecuencia la margarina, aunque se venda con este nombre, no deberá contener mantequilla.

3.º Las materias grasas alimenticias de origen animal ó vegetal que tiene el aspecto de la mantequilla de vaca ó que sean susceptibles de prepararse para el mismo uso ó para mezclarse con aquélla, no podrá importarse, expedirse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, á la que pueden agregarse, para los efectos comerciales, el nombre específico de la grasa de que se trate, como el de vegetalina, cocaína, lactina, palma, laureal, etc., pero en ningún caso se podrá emplear la palabra mantequilla ni mantequilla.

A las demás sustancias grasas que, como la de cerdo, suele denominarse mantequilla, se les aplicará el nombre genérico de grasas, con el específico de la procedencia.

4.º No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

5.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en la disposición tercera, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia de 1 por 100 en más ó en menos.

Mediante autorización especial, y para cada caso, se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción, y uno y otro por la fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Para ello los interesados formularán la correspondiente petición razonada ante la Dirección general de Agricultura y Montes, la cual resolverá, previos los informes que estime precisos.

6.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar ó manipular margarina ú otras grasas, bien puras ó mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule ó se conserve en depósito la mantequilla, y recíprocamente.

En su consecuencia los interesados tienen un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para optar por la fabricación ó venta de mantequilla pura ó por la de margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes á la industria que han de suprimir; bien entendido que la prohibición de la mezcla subsiste desde la publicación del Real decreto de 2 de Marzo último. Antes de finalizar dicho plazo formularán la correspondiente declaración ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

7.º Los fabricantes de margarina ó importadores de la misma vienen obligados á inscribirse, en un plazo de tres meses, en el Registro especial que para este fin llevarán las Secciones Agronómicas de todas las provincias.

El Registro de Fabricantes é Importadores de Margarina contendrá:

Nombre ó razón social del fabricante ó importador, domicilio, señas de donde están situadas las fábricas ó establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inspección tengan en cada fábrica ó en cada depósito, almacén ó tienda; cantidad que, como promedio anual, fábrica ó importa y vende.

En otro Registro se irán anotando, para cada industria, en una columna, las cantidades fabricadas ó recibidas, y en otra las vendidas, según partes mensuales que los fabricantes ó importadores están obligados á remitir á las Secciones Agronómicas, consignando, además, los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

8.º Los fabricantes é importadores de margarina vienen obligados á someterse á la fiscalización y toma de muestras que, en cumplimiento de órdenes superiores, realice el personal técnico de las Secciones Agronómicas y los Veedores que proponga la Asociación general de Ganaderos del Reino y nombre la Dirección general de Agricultura y Montes ó los Agentes Inspectores que nombre este último Centro.

Esta fiscalización y toma de muestras se extenderá á las fábricas y depósitos de mantequilla, utilizando para ello el personal técnico oficial mencionado en el párrafo anterior.

9.º No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin informe de la Dirección general de Agricultura y Montes, previos los trámites correspondientes ante el Comité Regulador de la Industria, del Consejo de la Economía Nacional.

10. Toda fábrica, depósito, tienda ó establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letrero en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta etc., etc., de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos á la venta.

11. Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes, no se consignan en forma bien clara y visible, la naturaleza del producto y la dirección del fabricante ó importador y la del consignatario.

12. No podrá venderse margarina y mantequilla en un mismo establecimiento ó tienda.

En localidades pequeñas y en casos especiales y justificados, en vista de las condiciones del comercio local, podrá concederse el permiso para la venta de ambos productos, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta, á fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Quedan, en todo caso, excluidos de dicho permiso los establecimientos en los cuales la mantequilla constituya uno de los principales productos puestos á la venta.

Los demás en que se simultanea actualmente la venta de mantequilla y margarina, habrán de decidirse por uno de ambos, en el plazo de un mes, á contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello á la Dirección general de Agricultura y Montes, salvo el permiso especial que, según queda expresado, podrá concederse en casos especiales y justificados.

Los permisos se solicitarán de la Dirección general de Agricultura y Montes, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, quienes después de recoger los informes de los Ayuntamientos, Asociación provincial de Ganaderos de la Sección Agronómica y demás que juzgue convenientes, remitirán los expedientes, con su dictamen, á la Dirección general mencionada para su resolución. Dichas Autoridades, en los dictámenes que emitan, propondrá en su caso, las condiciones mediante las cuales se han de conceder tales permisos.

13. En los facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc. se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la mantequilla, á que se refiere el párrafo primero de la disposición tercera.

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es mantequilla ó que se pretende vender como tal.

14. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 2 de Marzo último, el personal técnico de las Secciones Agronómicas, los Veedores que proponga la Asociación general de Ganaderos del Reino y nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, y los Inspectores que designe este último Centro son los

encargados de inspeccionar la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la mantequilla, autorizándose á este personal la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite ó vendan aquéllas, como asimismo para tomar muestras en los citados establecimientos, en las estaciones de ferrocarril y así también donde se fabrique, manipule, deposite ó venda mantequilla.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Zamora 10 de Julio de 1928.—El Ingeniero Jefe, Fabriciano Cid. R—1945

## Sección de Obras públicas.

## CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del puente sobre el arroyo de Coreses, en la carretera de Tordesillas á Zamora á Piedrahíta de Castro, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Coreses, y de las cuales es contratista D. Jesús Gil González, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, el Alcalde del término municipal que comprende las expresadas obras remita á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que existiesen contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido, que tanto para este caso como para el anterior, el Alcalde deberá consultar al respectivo Juzgado municipal, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones, en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 6 de Julio de 1928.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán. R—1964

Recibidas definitivamente las obras de reparación de los kilómetros 265 á 275 de la carretera de Madrid á la Coruña, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Benavente, Morales de Rey y Poblatura y de las cuales es contratista D. Jesús Gil, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, los Alcaldes de los términos municipales que comprende las expresadas obras remita á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que existiesen contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido, que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones, en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 11 de Julio de 1928.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán. R—1965

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Dada cuenta á la Comisión provincial, que el Ayuntamiento de Samir de los Caños no ha ingresado el 2.º trimestre de la moratoria correspondiente al actual ejercicio y cuya moratoria le fué concedida por la Junta liquidadora provincial en 29 de Septiembre de 1924, trimestre que asciende á 253 pesetas 83 céntimos, acordó la misma, en sesión del día 10 de los corrientes, la caducidad de dicha moratoria, conforme á lo determinado en el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, debiendo ingresar dicho Ayuntamiento la cantidad de 3.045 pesetas 88 céntimos que adeuda de expresada moratoria, pues de no verificarlo será apremiado.

Contra esta resolución, se da á juicio de esta Comisión el recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, en el término de un mes, contado desde el día siguiente á la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 11 de Julio de 1928.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.  
R—1972

## CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparados y observaciones contra dichas cuentas; pues trascurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Ricobayo, año de 1927.

Santa Clara de Avedillo, año de 1927.

## MUELAS CEL PAN

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el actual año de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Muelas del Pan 7 de Julio de 1928.—El Alcalde, José Rapado.  
R—1949

## MORALES DEL VINO

A los efectos de reclamación, por el término de ocho días, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría, el padrón de cédulas personales formado para el corriente año, pudiendo ser examinado por los contribuyentes incluidos en el mismo; transcurrido que sea dicho plazo no será atendida ninguna que se formulase.

Morales del Vino 10 de Julio de 1928.—El Alcalde, Timoteo Hernández.  
R—1950

## LUBIAN

Durante los días 20 y 21 del mes actual, tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento por el Recaudador nombrado al efecto, la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del reparto de utilidades de este distrito y año de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento, tanto los vecinos de Lubián y sus pueblos anejos comprendidos en dicho reparto.

Lubián 7 de Julio de 1928.—El Alcalde, Pedro de Barrio.  
R—1945

## MOLACILLOS

Confeccionado por el Ayuntamiento pleno el padrón de cédulas personales para el ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y presentar contra el mismo las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Molacillos 10 de Julio de 1928.—El Alcalde, Fernando Pascual.  
R—1960

## CARBAJALES DE ALBA

Don Miguel Gallego Fidalgo, Alcalde Constitucional de Carbajales de Alba.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 2 del actual, haciendo uso de las facultades que le concede el Estatuto municipal vigente, acordó por considerarlo de utilidad á los intereses del Municipio la enagenación en pública subasta de tres fincas urbanas, pertenecientes á bienes de propios de este Municipio, para con su valor poder atender al coste de las obras de construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, cuyas fincas son las siguientes: La casa taberna sita en la calle de Alfonso XIII; el solar de la casa carnicería, sito en la calle de la Escuela. La Escuela de niños sita también en la referida calle de la Escuela, de esta localidad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del vecindario en general y demás personas interesadas, pudiendo presentar cuantas reclamaciones crean oportunas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días; pues pasados los cuales no será admitida ninguna.

Carbajales de Alba 3 de Julio 1928.—El Alcalde, Miguel Gallego.  
R—1923

## CAÑIZO

Don Leonides García Toranzo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañizo.

Hago saber: Que durante los días 24, 25 y 26 del corriente tendrá lugar la cobranza del impuesto de utilidades correspondiente al repartimiento de 1927, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y horas de las nueve á las cuatro de la tarde.

Lo que se hace saber á los vecinos y forasteros por medio del presente, para que concurran dichos días á satisfacer sus cuotas, pues de no verificarlo, quedarán incurso en los apremios de Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cañizo 9 de Julio de 1928.—El Alcalde, Leonides García.  
R—1918

## VILLAMAYOR DE CAMPOS

Confeccionado por las respectivas comisiones el repartimiento de utilidades de este distrito municipal para el actual año, se anuncia su exposición al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y tres días más podrá ser examinado libremente y formular los contribuyentes en el mismo comprendidos todas cuantas reclamaciones que juzguen oportunas.

Villamayor de Campos 7 de Julio de 1928.—El Alcalde, Luis Díez.  
R—1940

## BENAVENTE

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno y Comisión municipal permanente de este Municipio, según consta en el expediente oportuno, el próximo domingo 5 de Agosto, en el Salón de actos de la Casa Consistorial, se procederá á la subasta de las parcelas sitas en San Francisco, sobrantes de la vía pública ó inmediatas al proyectado Cuartel de la Guardia civil, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 72, de 15 de Junio de 1928.

Las subastas se sujetarán al siguiente horario: diez de la mañana, apertura de pliegos pre-

sentados para la parcela número 10; diez treinta, subasta de la parcela número 4; once, subasta de la parcela número 5; once treinta, subasta de la parcela número 8; doce, subasta de la parcela número 9; doce treinta, subasta de la parcela número 11; trece, subasta de la parcela número 12.

Los planos parcelarios, pliego de condiciones y demás antecedentes de la subasta, se hallarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días y horas hábiles de oficina á disposición de quien deseen examinarlos,

Benavente 10 de Julio de 1928.—El Alcalde, Toribio Mayo.  
R—1953

## SAN CEBRIAN DE CASTRO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, queda expuesto al público el apéndice al registro fiscal de edificios y solares de este término, que ha de servir de base á los documentos cobratorios de la contribución respectiva en el año de 1929, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y formular sus reclamaciones dentro del plazo mencionado.

San Cebrián de Castro 10 de Julio de 1928 — El Alcalde, Argimiro Junquera.  
R—1959

## VILLAFAFILA

Las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades de este Ayuntamiento en el actual ejercicio, acordaron en sesión de hoy señalar el domingo 22 del actual y horas de nueve á doce de su mañana, para la elección de Vocales electos de ambas Comisiones, cuyo acto tendrá lugar, simultáneamente, en la Casa Consistorial, Plaza de Constitución de esta villa; convocándose á contribuyentes de ésta y pueblos forasteros comprendidos en la lista y relación correspondientes. Dicha elección está determinada en el artículo 494 del Estatuto municipal, que no pudo celebrarse el 10 de Junio último, del anuncio del BOLETIN OFICIAL de 4 del mismo.

Villafafila 12 de Julio de 1928.—El Alcalde, Alfonso del Rio.  
R—1979

## FONFRIA

Don Gregorio Lorenzo González, Alcalde Constitucional de Fonfría.

Hago saber: Que durante todo el día 22 del corriente mes, tendrá lugar la recaudación voluntaria del reparto de aprovechamiento de pastos comunales, correspondientes al primero y segundo trimestre del actual ejercicio, en la Casa Consistorial de este distrito, por el Recaudador nombrado al efecto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Fonfría 11 de Julio de 1928.—El Alcalde, Gregorio Lorenzo.  
R—1974

## BERMILLO DE SAYAGO

Don Lino Martín Carnicero, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago.

En virtud del presente se excita el celo de todas las autoridades é individuos de la Policía judicial, para la busca y rescate de los efectos que después se dirán, sustraídos de una caseta de campo, al pago de la Llodaguera, al vecino de Fermoselle, José Rodríguez Matos, el seis de Abril y diez y siete de Mayo últimos y en averi-

guación del autor ó autores del hecho, poniendo á mi disposición unos y otros si fueran habidos; pues así lo he acordado en el sumario número treinta y dos del año actual que instruyo.

#### Efectos sustraídos.

Una cama ámacá de lona encordelada.  
Un hacha nueva.  
Una azada en buen uso.  
Dos arrobas de patatas y un saco.  
Un plato de porcelana.  
Tres cucharas.  
Una sogá de esparto de sies metros.  
Un pasador de cigüeñal.  
Dos tornillos de treinta centímetros cada uno.  
Otro de quince centímetros.  
Cuatro clavos de diez centímetros.  
Una cesta con tres kilos de patatas, y  
Cuatro varas de lona nueva.

Dado en Bermillo de Sayago á veintiocho de Junio de mil novecientos veintiocho.—Lino M. Carnicero.—El Secretario, Cristóbal del Río.  
R=1883

### AREVALO

#### Requisitoria

Alleres Osorio, Aquilino; de cincuenta y un años, hijo de Vicente y de Florentina, casado, natural de Santiago de Compostela (Coruña), domiciliado ultimamente en Zamora, barrio de Pinilla, jornalero y hoy en ignorado paradero; y cuyas señas personales no constan, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Arévalo, Secretaría de D. Victor Rodríguez Muñoz, para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él decretado en la causa que por dicho Juzgado se le sigue por atentado á un sereno en Madrigal de las Torres, con el número treinta y seis de mil novecientos veintiocho, para llevar á cabo dicha prisión y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde, debiendo ser puesto á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad.

Arévalo seis de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Victor Rodríguez.  
R=1926

### ALCAÑICES

Don Martin Turiel Blanco, Juez de primera instancia accidental de Alcañices y su partido.  
Hago saber: Que el día dieciocho de Agosto próximo, á las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca que á continuación se indica, embargada á Miguel Gallego, vecino de Carbajales de Alba, en el procedimiento de cuenta jurada que le sigue el Secretario de este Juzgado D. Hipólito Codesido Silva, sobre cobro de honorarios; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor del inmueble.

#### Finca embargada.

Una casa de planta baja, titulada la Taberna, la cual sita en el casco de Carbajales de Alba, calle de Alfonso XIII y linda entrando en ella á la derecha calle pública, izquierda calleja del Hospital y espalda con casa de Francisco Garcia Gazapo; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Alcañices á once de Julio de mil novecientos veintiocho.—Martin Turiel.—Por su mandado, Hipólito Codesido.  
R=1986

Don Martin Turiel Blanco, Juez de primera instancia accidental de Alcañices y su partido.  
Hago Saber: Que en los autos de declaración de ausencia de Antonio Casado Fidalgo, seguidos á instancia de su esposa Clara Fagúndez Casas, mayor de edad, casada, labradora

y vecina de San Martin del Pedroso, ha recaído con fecha de hoy un auto cuya parte dispositiva dice así: S. S.<sup>a</sup> por ante mí el Secretario dijo; que debía declarar y declaraba la ausencia de Antonio Casado Fidalgo en ignorado paradero, al sólo efecto del cobro de una pensión. Publíquese la parte dispositiva de este auto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia y hasta que se haya insertado en ambos periódicos no principiara y correr el plazo de seis meses establecido por el artículo ciento ochenta y seis del Código civil.—Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup> con el asesor: doy fé.—Martin Turiel.—El Aesor, Tomás España.—Ante mí, Hipólito Codesido.—Rubricados.

Dado en Alcañices á nueve de Julio de mil novecientos veintiocho.—Martin Turiel.—Por su mandado, Hipólito Codesido.  
R=1987

Aparicio Pordomingo, Manuel; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alcañices en término de diez días, con el fin de ser oído en el sumario número treinta y cuatro de mil novecientos veintiocho, por robo, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.—Antonio Niño.  
R=1862

### LOSACINO

Don Fausto Llamas Llamas, Juez municipal del distrito de Losacino.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta, por término de diez días, las fincas que luego se citarán, embargadas á Julián Fernández Mezquita, en el juicio verbal contra éste seguido por Pascual Peña Fernández, sobre pago de novecientas cuarenta pesetas, sus intereses legales y costas, y al cual pago fué condenado el Julián Fernández, en sentencia, que es firme, de veinte de Julio del año último.

*Fincas de que se trata: radicantes todas en el término de Castillo de Alba.*

1.<sup>a</sup> Tierra al pago de la Cruz, de diez y seis áreas sesenta y siete centiáreas; valorada en cien pesetas.

2.<sup>a</sup> Tierra en Urrieta las Zarzas, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; valorada en ciento veinte pesetas.

3.<sup>a</sup> Tierra al pago de Lombón, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; valorada en veinte y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Tierra al mismo pago, y de igual cabida; valorada en veinte y cinco pesetas.

5.<sup>a</sup> Tierra en Sierra el Cesto, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; valorada en treinta pesetas.

6.<sup>a</sup> Tierra en el mismo pago, de setenta y siete áreas, ocho centiáreas; valorada en cuarenta pesetas.

7.<sup>a</sup> Tierra al pago de Las Longanizas, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; valorada en cuarenta pesetas.

8.<sup>a</sup> Tierra al pago de la Solana de Fuente la Bañica, de doce áreas y cincuenta y seis centiáreas; valorada en cincuenta pesetas.

9.<sup>a</sup> Tierra al pago del Barrial, de veinte áreas noventa y seis centiáreas; valorada en sesenta y cinco pesetas.

10. Tierra al pago de Urrieta Cañal, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; valorada en sesenta pesetas.

11. Tierra al pago Urrieta Cañal, de ocho áreas treinta y ocho centiáreas; valorada en treinta pesetas.

12. Tierra al pago de Las Cabañicas, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; valorada en setenta pesetas.

13. Tierra al pago Majadal de la Cruz, de cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas; valorada en cien pesetas.

14. Tierra al pago Majadal de la Cruz, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; valorada en ochenta pesetas.

15. Tierra al pago Pradera de Valdemulos, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; valorada en sesenta y cinco pesetas.

16. Tierra al pago de Jara Merino, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; valorada en sesenta pesetas.

17. Tierra al pago de Los Gallineros, de dos áreas setenta y nueve centiáreas; valorada en veinte y cinco pesetas.

18. Tierra al pago de Las Forzosas, de cincuenta áreas treinta y una centiáreas; valorada en ciento cincuenta pesetas.

19. Tierra al pago del Hoyo, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; valorada en cien pesetas.

20. Cortina al pago de la Era, de cincuenta áreas y treinta y una centiáreas; valorada en cuatrocientas pesetas.

21. Tierra al pago de Urrieta el Agua, de ocho áreas treinta y ocho centiáreas; valorada en treinta pesetas.

22. Prado en el pago de Valdemulos, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; valorado en doscientas pesetas.

23. Huerta al pago del Carrascal, de diez y nueve áreas cincuenta y seis centiáreas; valorada en doscientas pesetas.

24. Tierra al pago de La Solana de Valdeastro, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; valorada en setenta pesetas.

25. Tierra al pago de Aguas Yerbadas, de veinticinco áreas quince centiáreas; valorada en ochenta pesetas.

26. Tierra al pago de Las Lagunicas, de ocho áreas treinta y ocho centiáreas; valorada en ciento treinta pesetas.

27. Tierra al pago de Sierra el Cesto, de sesenta y siete áreas ocho centiáreas; valorada en treinta y cinco pesetas.

28. Tierra al pago de Urrieta Cañal, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; valorada en sesenta y cinco pesetas.

29. Tierra al pago de Valdemulos, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; valorada en sesenta y cinco pesetas.

30. Tierra al pago de Urrieta las Cañas, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; valorada en ochenta pesetas.

31. Tierra al pago de Los Calveros, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; valorada en cien pesetas.

32. Tierra al pago de La Forzosa, de veinticinco áreas quince centiáreas; valorada en cien pesetas.

33. Tierra al pago del Carrascal, de diez y nueve áreas cincuenta y seis centiáreas; valorada en ochenta y cinco pesetas.

34. Un herrañal al pago de Los Herrañales, de veinticinco áreas quince centiáreas; valorado en cuatrocientas pesetas.

35. Huerta al pago de Bajo las Torres, de ocho áreas treinta y ocho centiáreas; valorada en ciento setenta pesetas.

36. Tierra al pago de Los Rublones, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; valorada en cincuenta pesetas.

37. Tierra al pago Boca del Arroyo, de ocho áreas treinta y ocho centiáreas; valorada en doscientas pesetas.

38. Y tierra en el pago de Los Gallineros, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; valorada en sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintisiete de los corrientes, á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la planta alta de la Escuela mixta de Muga de Alba, y las fincas se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de titulación y bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de la finca ó fincas en que quiera hacerse.

Segunda. Para tomar parte en la subasta debiera consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo del respectivo justiprecio de la finca ó fincas en que quiera hacerse postura, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Tercera. Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio del remate.

Cuarta. Los linderos de las fincas estarán de manifiesto en Secretaría, y en ella podrán examinarlo los que lo soliciten.

Dado en Muga de Alba á once de Julio de mil novecientos veintiocho.—Fausto Llamas.—Por su mandado, Fermín Olivera.  
R=1988